

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00245 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Yolanda Del Socorro Sepúlveda Hernández
DEMANDADOS:	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN – NO REPONE

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición formulados por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y por Empresas Públicas de Medellín, contra el auto del 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2020 se radicó la demanda, contra la *Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P;* *Empresas Públicas de Medellín (EPM);* *Gobernación de Antioquia;* *Municipio de Medellín;* *Municipio de Ituango;* *Municipio de Tarazá,* pretendiendo, entre otras cosas, que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por la parte demandante, cuando, previa alerta de evacuación, se vio obligada a evacuar su vivienda, por el supuesto riesgo inminente de desastre (desbordamiento del Río Cauca), como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado resolvió admitir la presente demanda (*Archivo 04 del expediente digital*).

El 01 y 02 de junio de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público (*Archivos 07 y 08 del expediente digital*).

Mediante memoriales del 04 y 08 de junio de 2021, Empresas Públicas de Medellín y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (*Archivos 10 y 11 del expediente digital*).

1. Argumentos del recurso

1.1. Empresas Públicas de Medellín en su escrito de reposición argumentó que la demanda de la referencia no fue presentada en tiempo ya que se encuentra configurada la caducidad (*Archivo 11 del expediente digital*).

Para el efecto, indicó que, según la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, por tanto, la caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 13 de mayo de 2018, por lo que los dos años se cumplían el 13 de mayo de 2020, pero este término fue objeto de varias suspensiones como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19 y por la presentación de la conciliación prejudicial.

Que en virtud de la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que en su artículo 1° dispuso, entre otras cosas, que **“Los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o antelos tribunales arbitrales, sean en días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales”**.

Que, por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió varios acuerdos suspendiendo términos, los cuales se relacionan a continuación:

Acuerdos PCSJA20	
11517 del 15 de marzo de 2020	Del 16 al 20 de marzo de 2020
11521 del 19 de marzo de 2020	Del 21 de marzo al 3 de abril de 2020.
11526 del 22 de marzo de 2020	Del 4 al 12 de abril de 2020.
11532 del 11 de abril de 2020	Del 13 al 26 de abril de 2020.
11546 del 25 de abril de 2020	Del 27 de abril al 10 de mayo de 2020
11549 del 7 de mayo de 2020	Del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020
11556 del 22 de mayo de 2020	Del 25 de mayo al 8 de junio de 2020.
11567 del 05 de junio de 2020	De del 9 de junio al 30 de junio de 2020

Teniendo en cuenta las suspensiones referidas, la entidad contabilizó la caducidad en los siguientes términos:

Fecha ocurrencia de los hechos	12/05/2018
Inicio cómputo término de caducidad	13/05/2018
Fecha inicial de caducidad	13/05/2020
Suspensión caducidad - Decreto 564/20	16/03/2020
Terminación suspensión caducidad -Decreto 564/20	30/06/2020
Días que faltaban para la caducidad al momento de la suspensión	58
Fecha final configuración caducidad	27/08/2020
Fecha presentación solicitud de conciliación - suspensión caducidad-	27/08/2020
Fecha audiencia de conciliación	18/11/2020
Fecha de presentación de la demanda	25/11/2020

Finalmente, indicó que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante.

1.2. La Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en su recurso de reposición, se pronunció en similares términos que Empresas Públicas de Medellín (*Archivo 10 del expediente digital*).

2. Trámite del recurso

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se corrió el traslado del recurso de reposición interpuesto, el cual inició el 09 de diciembre de 2021 y finalizó el 14 de diciembre de 2021 y ninguna de las partes se pronunció al respecto (*Archivo 16 del expediente digital*).

CONSIDERACIONES

1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, "*El recurso de reposición procede contra*

todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En tales términos, se advierte que el recurso propuesto es procedente, teniendo en cuenta que se puede interponer contra “*todos los autos*”.

Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que “*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

El auto del asunto de la referencia fue notificado por correo electrónico conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 01 y 02 de junio de 2021 y los recursos de reposición fueron interpuestos por escrito el 04 y 08 de junio de 2021, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que están en término.

Respecto al trámite, el artículo 319 *ibidem*, indica que “*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”.

2. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

La caducidad como presupuesto procesal se configura “*cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido*”¹. Dentro de este concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido, y la demanda no se haya presentado en oportunidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pag 179.

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

La disposición contempla el término dentro del cual se debe acudir a la jurisdicción por el medio de control de reparación directa que por regla general es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión del caso, con dos excepciones:

- a) Cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, *“siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*
- b) En los casos de la desaparición forzada: *“i) el término de los dos años se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o ii) en su defecto, a partir de la sentencia adoptada en el proceso penal.”*

3. Sobre la caducidad mediante sentencia anticipada.

El numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrillas y Subrayas propias).

De lo anterior se puede concluir que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el Juez encuentre probada, entre otras, la caducidad.

4. Caso concreto.

Como se expuso en precedencia, la parte actora demandó a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a Empresas Públicas de Medellín, al Departamento de Antioquia, al Municipio de Medellín, al Municipio de Ituango y al Municipio de Tarazá, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por la parte demandante, cuando, previa alerta de evacuación, se vio obligada a evacuar su vivienda, por el supuesto riesgo inminente de desastre (desbordamiento del Río Cauca), como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

La demanda fue admitida el 04 de diciembre de 2020 y el 01 y 02 de junio de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público.

El 04 y 08 de junio de 2021, Empresas Públicas de Medellín y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando que en el presente caso se encuentra probada la caducidad y que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante. Que por estas razones debe reponerse la decisión y rechazarse la demanda por caducidad.

Ahora bien, sabido es que conforme con la jurisprudencia pacífica cuando exista duda razonable sobre el término de caducidad del medio de control, el juez debe admitir la demanda y agotar el debate probatorio que lo conduzca a tomar una decisión certera en la oportunidad correspondiente.

En relación con el deber de admisión del medio de control cuando no está claro que opera el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado: *“(...) considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al*

*proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad (...)*²

Tratándose de los asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia contenciosa administrativa, de vieja data ha aplicado los principios *proactione* y *prodamoto* que sugieren que, “(...) ante la dubitación respecto de la caducidad de la acción, es necesario decantarse por la posición que procure el acceso a la administración de justicia y garantice la tutela judicial efectiva de quien acude a la judicatura, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica de quien es demandado (...)”³. No obstante, también se han resuelto casos en que la caducidad resulta evidente en aras de la economía procesal, pero como se indicó, no es el caso de la referencia.

En el caso concreto teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y revisadas las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho concluye que en este momento procesal no se encuentra probado que el supuesto daño acaecido por la parte actora sea continuado, razón por la que no está llamada a prosperar la solicitud de rechazó de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En esa dirección el proceso deberá continuar con su curso hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia; pues sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos y del material probatorio que se logre recaudar dentro del trámite del proceso judicial, será posible determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa en el caso *sub examine*.

Lo anterior, sin perjuicio de que, tal y como lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se pueda dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siempre y cuando el Juez cuente con los elementos que permitan probar la caducidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida en el expediente con radicado No. 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586).

³ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 proferida en el radicado número: 76001-23-31-000-2001-02120-01(52796).

En conclusión, no se repondrá el auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el auto del 04 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de ningún recurso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 243 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Se reconocen las siguientes personerías:

- Al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ PULGARÍN** portador de la T.P. No. 288.813 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. en los términos del poder conferido (*Archivo digital 10 pág.68*).
- A la profesional del derecho **LEIDY ANGÉLICA YELA GARCÍA** portadora de la T.P. No. 230.096 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en los términos del poder conferido (*Archivo digital 11 pág.17*).
- Al profesional del derecho **GIOVANNI ALBERTO OSORIO CASTAÑEDA** portador de la T.P. No. 301.268 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Municipio de Ituango en los términos del poder conferido (*Archivo digital 15*).
- A la profesional del derecho **PAOLA ALEXANDRA LEAL SÁNCHEZ** portadora de la T.P. No. 147.321 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Departamento de Antioquia en los términos del poder conferido (*Archivo digital 17 pág.3*).

- A la profesional del derecho **LILIANA GÓMEZ RIVERA** portadora de la T.P. No. 73.213 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Municipio de Medellín en los términos del poder conferido (*Archivo digital 19 págs.3 y 4*).

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ADMITE LA RENUNCIA AL PODER** que presentó la profesional del derecho LUISA FERNANDA CÓRDOBA OCAMPO, como apoderada judicial del Municipio de Tarazá (*Archivo digital 14*).

Se advierte a la abogada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, al cual se acompañó el documento de comunicación enviado al poderdante.

QUINTO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e41133dde342b860235c7e07f3edf3286f4088f53d4f0aed6ba3f0d802c037**

Documento generado en 22/07/2022 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 25/07/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria